

064-2016

**INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** San Salvador, a las trece horas y cuarenta y nueve minutos, del día diez de agosto del año dos mil dieciséis.

El día ocho de los corrientes, se recibió solicitud de acceso a la información pública suscrita y presentada por la señora \_\_\_\_\_ en la cual requiere la siguiente información:

***“Me extienda en fotocopia certificada, toda la información relacionada al préstamo hipotecario con esta Institución, marcado bajo la referencia N° \_\_\_\_\_ así como cualquier otra que se halle activada en este Instituto, y que se refiere a dicho crédito”.***

Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

**a) ADMISIÓN:**

Debe tenerse por admitida la pretensión de información de datos personales incoada por la peticionaria por cumplir con todos los requisitos estipulados en los artículos 66 LAIP, 53 y 54 de su Reglamento. Por consiguiente, con base a las letras “c” y “f” del artículo 4 LAIP – principio de prontitud y sencillez debe instruirse al personal de esta Unidad para que cualquier

comunicación con la solicitante se realice atendiendo a los medios indicados por el mismo en su solicitud y bajo los parámetros establecidos en el inciso final del artículo 71 LAIP.

La protección de datos personales amparada en nuestra legislación tiene como finalidad asegurar a las personas un espacio de control sobre su identidad y libre manifestación de su personalidad, lo que presupone la protección contra la indagación indebida, almacenamiento, utilización y transmisión ilimitada de los datos concernientes a un particular en perjuicio del derecho a la autodeterminación informativa.

Sobre ese particular, la letra a) del artículo 6 LAIP establece como datos personales: aquella información concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga. De la anterior definición puede subrayarse que para que se haga efectiva la protección de datos personales debe tratarse de información relativa a una persona natural, siendo indiferente la naturaleza del dato, antecedente o hecho de que se trate; que la información sea consecuente para la identificación de su titular; y tenga conexión inmediata a la tutela de un derecho fundamental.

En ese sentido, los entes obligados deben regir la administración de datos personales que obren en su poder bajo los principios de licitud, calidad, seguridad y confidencialidad. De manera que los datos que se contengan almacenados en base de datos, informes, memorias, correos electrónicos y otro tipo de registro, que por sus atribuciones legales le correspondan, puedan resguardarse de manera eficaz en cada institución.

En el caso en concreto, es procedente admitir la solicitud de acceso presentada por la señora [redacted] por haber demostrado por medio de su Documento Único de Identidad, que es ella la titular de dichos datos personales.

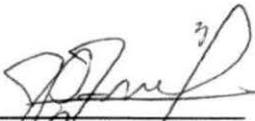
Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE:**

- a) **Se Admite** la Solicitud de Información Pública suscrita por la señora [redacted]
- b) Se advierte a la peticionaria que la información requerida excede de los cinco años de haber sido generada, por lo tanto el tiempo de entrega será de un plazo de veinte días

hábiles contados a partir del día de la presentación de la Solicitud, tal y como lo estipula el art. 71 LAIP.

- c) **Iniciése** el procedimiento de acceso establecido en la ley para la obtención de la información solicitada.
- d) **Notifíquese** esta Resolución a la interesada por medio de su número telefónico para que comparezca a darse por notificada a las instalaciones de este Instituto Nacional de Pensiones para los Empleados Públicos, Modulo 8, Unidad de Acceso a la Información Pública, dejándose constancia escrita de haber realizado la notificación.

**Notifíquese.-**

  
Licda. Jackeline de Durán  
Oficial de Información  
INPEP  
JdeD/LV

